



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28-06-2022

ESTADO No. 102 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2019-00491-01	DANILO HERNANDEZ TOVAR	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2020-00216-01	FRANCY JINNETH ALVAREZ VEGA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2021-00359-01	MAGDA VIVIANA MENESES GUATAQUI	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	EJECUTIVO	22/06/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335011 2020 00341 01	NUBIA ROSIO RAMIREZ CARO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO ADMITE RECURSO
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2021 0107700	OLGA BARRIGA CUBIDES	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO ADMITE
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00778-00	ELSA ELIANA ISABEL ROBAYO FIQUE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00856-00	CLAUDIA MATILDE LOPEZ GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00937-00	EDGAR ALFONSO QUIMBAY QUIMBAY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-013-2018-00425-02	OSCAR JAVIER VELASCO RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2020-00027-01	MYRIAM BARRERO MENDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2021-00056-01	ANA GREGORIA PINEDO ARROYO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-04095-00	DORIS MARLENE BENITEZ ORTIZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	24/06/2022	AUTO DE TRASLADO
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-01349-00	LEONOR FAJARDO SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-05770-00	JOSE GILBERTO CIFUENTES BOTERO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-04619-00	LUZ HELADIA CASTILLO DE CASTRO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN
16	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2017-00138-02	DORA FABIOLA ROA MENDEZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	24/06/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
17	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-009-2015-00630-02	PEDRO HERRERA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	24/06/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Referencia

Demandante: **DANILO HERNÁNDEZ TOVAR**

Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Tema: pago de prestaciones

Expediente: No. 11001 3342 056-**2019-00491-01**

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia corresponde a la Sala efectuar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado solicita que se declare la nulidad del Oficio No.S2019057811 de 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales y aportes a salud, pensión, riesgos laborales, caja de compensación familiar y dotación, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2013 al año 2016.

Aunado a lo anterior, solicita que se declare la existencia del vínculo laboral, durante el periodo anotado y, como consecuencia se ordene a la entidad demandada a pagar sus derechos laborales, prestaciones sociales, seguridad social y en general, todas las acreencias laborales correspondientes a la relación laboral y que perciba un trabajador de planta de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios. Adicionalmente, requiere que se ordene a la entidad demandada a cancelar o devolver las sumas de dinero que fueron descontadas al actor por concepto de retención en la fuente, retención ICA, estampilla pro cultura, estampilla pro adulto mayor, estampilla Universidad Distrital, así como, al reembolso de los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales y al pago de los respectivos aportes en todos sus niveles.

Así mismo, requiere que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por no consignar las cesantías al fondo respectivo conforme la Ley 244 de 1995, desde el año 2013 hasta la fecha del pago, se disponga el pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas conforme al IPC o al por mayor, se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., se condene al pago de intereses moratorios según lo establecidos en los artículos 192 a 195 Ibídem y al pago de costas del proceso y se resuelva con facultades ultra y extra petita.

Como supuestos fácticos se señala que, se vinculó con la entidad demandada como “*Apoyo a la Subdirección de Plantas Físicas en la ejecución de obras, en el mantenimiento. Reparaciones y/o adecuaciones de las unidades operativas que prestan los servicios de la Secretaría Distrital de Integración Social*”, a través de contratos de prestación de servicios desde el año 2013 al año 2016, sin embargo, considera que se trataba de una verdadera relación laboral pues se exigía la prestación personal del servicio, recibió un pago por el mismo y estaba sometido a subordinación en el cumplimiento de sus funciones, ya que recibía órdenes, cumplía horario, laboraba en las instalaciones de la entidad y con los elementos de trabajo brindados por ésta.

En consecuencia, el 05 de junio de 2019, elevó petición solicitando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y laborales derivadas de esa relación laboral. Mediante Oficio No.S2019057811 de 17 de junio de 2019, la entidad denegó lo requerido.

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, a través de la sentencia impugnada accedió a las pretensiones de la demanda. En síntesis, señaló que tomando en cuenta las pruebas allegadas al plenario, se acreditó la prestación personal del servicio, la remuneración recibida por el mismo y la subordinación o dependencia. Así las cosas, ordenó reconocer y pagar a favor del señor Danilo Hernández Tovar, las prestaciones sociales ordinarias que la demandada reconoce a los empleados públicos de planta y los aportes a salud y pensión, por el lapso comprendido entre el 27 de noviembre de 2013 y el 24 de junio de 2016, toda vez que no operó prescripción al no haber solución de continuidad o interrupción de los servicios superior a 15 días hábiles y, tomando como base de liquidación los honorarios pactados.

El apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia solicitando que se revoque la providencia apelada y se niegue las pretensiones de la demanda por no encontrarse configurados los elementos propios de una relación laboral.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso la Sala no puede pasar por alto que el sub-lite **es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, circunstancia que una vez advertida debe ser declarada en cualquier momento atendiendo al deber de control permanente de legalidad del proceso que les asiste a los jueces¹ y en consideración a que la competencia es improrrogable, es decir, “*no se podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula*”².

En efecto, de la documental allegada³ al plenario se extrae que los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Secretaría Distrital de Integración Social y el señor Danilo Hernández Tovar, indican que este sería

¹ Artículo 132 C.G.P.

² Sentencia C-637 de 2016. Expediente: D-11271, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Expediente virtual – archivo 01 folios 55 a 60

contratado para prestar servicios de Auxiliar de Apoyo la Gestión, cuyo objeto y funciones son esencialmente las siguientes (vrg. Contrato 2016-4338):

CONTRATO	2016-4338
OBJETO	<i>“Prestar servicios de apoyo a la Subdirección de Plantas Físicas en la ejecución de obras, tradicionales y no convencionales, en el mantenimiento, las reparaciones y/o adecuaciones de las unidades operativas, que prestan los servicios de la Secretaría Distrital de Integración Social”.</i>
OBLIGACIONES	<i>“1. Apoyar a la Subdirección de plantas físicas en las labores de mantenimiento, reparaciones y/o adecuaciones de inmuebles, ejecutando actividades de carpintería, pintura, plomería, instalaciones eléctricas, cerrajerías y las demás que se requieran en los diferentes Centros y Sedes de la Secretaría Distrital de Integración Social. 2. Atender de manera correcta, ágil u oportuna, las solicitudes que se realicen para la atención de las obras de mantenimiento (correctivo y preventivo), en la modalidad de reparaciones locativas, en los Centros y Sedes de la Secretaría Distrital de Integración Social y en aquellos que sean dados en arrendamiento. 3. Apoyar de forma correcta, ágil y oportuna a la Subdirección de plantas físicas en el desarrollo de las actividades realizadas en el grupo de mantenimiento tales como ejecución de obra, implementación y ejecución de diseños de estructuras tradicionales y no convencionales en la atención oportuna de las solicitudes de reparaciones locativas y obras que se requieren en los diferentes centros y sedes de la SDIS. (...)”</i>

En ese orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A.⁴ son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de éstos cuando el régimen se encuentre administrado por una persona de derecho público, no lo es menos que, el artículo 105 Ibídem señala cuales son las excepciones a la competencia de ésta Jurisdicción y a saber establece:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(...)”*

⁴ “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)”

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. (Subraya fuera de texto original)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales". (Subraya fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, dispuso:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

2. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)".

Ahora, respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales en el sector central de la Nación, el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, señala:

*"ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** (...)"*. (Subraya fuera de texto original)

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, Único reglamentario del sector función pública, establece:

*"ARTÍCULO 2.2.30.2.4 Régimen aplicable a los empleados públicos. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración nacional, departamental o municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, **a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas**, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma."* (Subraya fuera de texto)

Es de resaltar que la Secretaría Distrital de Integración Social, es un organismo del sector central del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, creada mediante Acuerdo 257 de 2006 del Consejo de Bogotá y Decreto Distrital 556 de 2006, modificado mediante el decreto 607 de diciembre 28 de 2007, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

Ahora, corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, crear, suprimir y fusionar secretarías y departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. El Alcalde Mayor distribuirá los negocios y asuntos, según su naturaleza y afinidades, entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas, con el propósito de asegurar la vigencia de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativas.

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. **Por regla general, los servidores públicos vinculados a la administración tienen el carácter de empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y el sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**

Se debe resaltar que el H. Consejo de Estado⁵ ha advertido que, el análisis de la eventual configuración del denominado contrato realidad, cuando compromete labores propias de un trabajador oficial, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

*“(...) De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propias características, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). **Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial** o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público”. (Subraya fuera de texto original)*

Al encontrarse claro que **i)** la regla general aplicable a las entidades públicas del sector central –nacional o distrital-, indica que en estas entidades sus servidores tienen la calidad de empleados públicos y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan labores de construcción y mantenimiento de obras públicas y **ii)** que en el caso de los contratos de prestación de servicios, si se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir a la justicia ordinaria cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial, advierte este Tribunal que se configura la falta de jurisdicción y competencia para dirimir la presente controversia.

Siendo así, resulta menester observar lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que reza:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

*Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”. (Subraya fuera de texto original)

⁵ Consejo de Estado, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 44001-23-33-000-2016-00091-01(5783-18).

En consecuencia, procede para esta Sala **invalidar la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, no sin antes anotar que todas las actuaciones — salvo la sentencia de primera instancia — y las pruebas practicadas conservarán su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda - Subsección "C",

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Danilo Hernández Tovar contra la Secretaría Distrital de Integración Social, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- INVALIDAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

TERCERO.- REMITIR de manera **urgente e inmediata** el proceso de la referencia a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto)**, por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

CUARTO.- Notifíquese la presente decisión al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.104

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

⁶ Parte demandante: a.p.asesores@hotmail.com, notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, Parte demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, mocampop@sdis.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-008-2020-00216-01
Demandante: Francy Jinneth Álvarez Vega
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación
Asunto: **Resuelve apelación de auto que rechazó demanda por caducidad**

1.- Antecedentes

La señora Francy Jinneth Álvarez Vega a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación, donde solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 860 del 17 de mayo de 2018 y No. 1374 de fecha 30 de julio de 2018, mediante las cuales la entidad accionada resolvió declarar vacancia por abandono del cargo como docente provisional de primaria.

También busca que se declaren nulas las actuaciones adelantadas dentro del proceso verbal disciplinario No. 255/18, por la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito, en la cual se resolvió sancionar disciplinariamente con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años y la exclusión del escalafón nacional, a la accionante; y la Resolución No. 2594 del 25 de septiembre de 2019 por medio de la cual se confirmó la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho la demandante solicitó: "revocatoria de la sanción de destitución e inhabilidad general aplicada; reincorporación al escalafón docente; que se le otorguen los ascensos que sean pertinentes dentro del escalafón docente; que le permitan continuar ascendiendo dentro del mismo, conforme vaya cumpliendo los requisitos de experiencia y estudio que sean requeridos; que se le paguen todos los dineros dejados de percibir, a título de salario, prestaciones sociales, seguridad social y que se le informe de esa decisión

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

a todas las autoridades necesarias para levantar de forma inmediata la sanción disciplinaria (...) para permitirle el reinicio de sus actividades profesionales a la brevedad, durante la vigencia de la sanción disciplinaria impuesta con los mencionados actos administrativos”.

Como pretensión subsidiaria se declare la nulidad parcial de la sanción impuesta por la Secretaría de Educación mediante fallo 478 del 22 de agosto de 2019, emitido por la jefe de la oficina de control disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá, dentro de la Queja 255/18.

Asunto que le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante auto del 16 de febrero de 2021, inadmitió la demanda referida, teniendo en cuenta que la parte actora no allegó actos administrativos y constancias de notificación, entre otros documentales.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

2.- El auto apelado

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 12 de noviembre del 2021, rechazó la demanda; fundamentado en lo siguiente: Para el caso concreto, la demanda debió presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, consagrado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al momento en que se interpuso la demanda, ya había operado el fenómeno procesal de la caducidad respecto de los dos tipos de pretensiones de nulidad formuladas por la actora.

En los actos administrativos que declararon vacante el cargo por abandono, se evidencia que el término de caducidad empezó a correr al día siguiente a la ejecución de la Resolución No. 1374 de fecha 30 de julio de 2018, mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 860 del 17 de mayo de 2018, que decretó el abandono del cargo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

y cuando menos en la fecha efectiva del retiro, ocurrido, según da cuenta el proceso disciplinario, el 24 de enero de 2018, antes de la conclusión del proceso disciplinario que concluyó con destitución e inhabilidad general para ejercer cualquier cargo o función pública y la exclusión del escalafón nacional.

Para la impugnación de los actos tomados dentro del proceso disciplinario el término de caducidad de 4 meses que consagra el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo que confirmó la sanción impuesta dentro del proceso disciplinario, esto es, de la Resolución No. 2594 del 25 de septiembre de 2019, decisión que fue notificada el 28 de octubre de 2019. Por manera que, el término de caducidad empezó a correr a partir del 29 de octubre de 2019 y vencía el 29 de febrero de 2020 – último día del mes de febrero del año 2020 –, sin embargo, por tratarse de un día inhábil, el término vencería el 02 de marzo de 2020, primer día hábil siguiente.

Ese plazo se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, elevada el 21 de febrero de 2020, de la cual se suscribió acta de audiencia el 04 de mayo de 2020. La demanda fue presentada el 31 de agosto de 2020. No obstante, el término para presentar la demanda ante esta jurisdicción se extendió hasta el 03 de agosto de 2020 – que corresponde a un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos ordenada en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020. La suspensión de términos inicio el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, conforme al Acuerdo No. PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020.

Así las cosas, consideró la Juez que operó el fenómeno procesal de la caducidad.

3.- Recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por el a quo, el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el día 12 de noviembre del 2021, que rechazó la demanda de la referencia argumentando:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Que existe unidad jurídica de los actos administrativos demandados. La Resolución No. 2594 del 25 de septiembre de 2019 fue el último pronunciamiento de la entidad demandada y la que se encuentra inmersa en la unidad jurídica de los anteriores actos administrativos demandados.

Y para contabilizar el término de caducidad, la Resolución No. 2594 del 25 de septiembre de 2019, quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de octubre del 2019. Como consecuencia de la decisión, el 21 de febrero de 2020 se solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de conciliar los hechos y las pretensiones que se exponen en la demanda.

En este sentido se deberá tener en cuenta que el término correspondiente a vacancia judicial, periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 (20 días) y la interrupción del término de caducidad señalado en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, no debe ser tenido en cuenta, y en consecuencia debe calcularse ese tiempo no hábil para contabilizar el término de caducidad. Invoca el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 1° y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y la protección del bloque de constitucionalidad, el derecho de acceso a la administración de justicia y a las formalidades propias de los juicios teniendo como pilar supremo, la conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición.

Si bien en principio, el término de caducidad empezaba a contar desde el 29 de febrero de 2020, hubo vacancia judicial, periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 (20 días) que interrumpió el término de caducidad, y tal como lo dilucidó el despacho, el 21 de febrero de 2020, se interpuso conciliación como requisito de procedibilidad, eventualidad que también interrumpió el término de caducidad.

Sugiere que el término de caducidad de la presente acción, debe computarse con el término concedido por el Decreto 564 de 2020, esto es, un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, caso en el cual el término fenecía el 31 de julio del 2020, como quiera que los términos se restablecieron el 01 de julio del 2020, en este sentido, computando el término la caducidad de la

acción correspondería al 31 de agosto de 2020, fecha en la cual se radico la demanda.

4.- Auto no repone decisión y concede recurso

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, la Juez de primera instancia se pronunció sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de la demandante, contra el auto del 12 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda.

Los argumentos en orden a resolver el recurso de reposición fueron los siguientes:

Los actos administrativos que deben ser sometidos al estudio de caducidad

Consideró que se formularon dos tipos de pretensiones: i) la primera pretensión busca controvertir los actos administrativos que resolvieron declarar la vacancia del cargo que desempeñaba en provisionalidad, por abandono, es decir, las Resoluciones No. 860 del 17 de mayo de 2018 y No. 1374 de fecha 30 de julio de 2018; ii) la segunda pretensión pretende la nulidad de las decisiones tomadas por la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito dentro del proceso No. 255/18.

Así las cosas, concluyó que la declaratoria de vacancia de un cargo no significa que la entidad deba llevar a cabo el proceso disciplinario correspondiente, y es claro que el análisis sobre el fenómeno de la caducidad debe surtirse de manera separada, por tratarse de dos unidades jurídicas diferentes entre las cuales no existe dependencia alguna.

Contabilización del término de caducidad

El artículo 118 del Código General del Proceso – precepto normativo aplicable de acuerdo con el artículo 306 del C.P.A.C.A. –, señala lo siguiente: “(...) *Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Citó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que la vacancia y los paros judiciales no suspenden el término con el cual cuentan las personas usuarias para poner en movimiento el aparato jurisdiccional. Con fundamento en la norma y la jurisprudencia en cita, es claro que el argumento expuesto por el apoderado de la accionante, según el cual la vacancia judicial que va desde el 23 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020, no puede ser tomada en cuenta para calcular el término de caducidad.

Adicionalmente, se debe aclarar que la vacancia judicial no corresponde al plazo señalado por el apoderado de la actora, pues de conformidad con los artículos 1° de la Ley 31 de 1971 y 107 del Decreto 1660 de 1978, dicho término comprende desde el 20 de diciembre de cada año hasta el 10 de enero del año siguiente.

Respecto del fenómeno de caducidad en los actos acusados

Aclaró que contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandante, el término de caducidad para el caso de la Resolución No. 2594 del 25 de septiembre de 2019, empezó a contar a partir del 29 de octubre de 2019, día siguiente al de la notificación de su contenido y vencía el 02 de marzo de 2020, término que se vio suspendido únicamente con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, elevada el 21 de febrero de 2020 y en virtud de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, pese a lo cual se dejó transcurrir el término de caducidad, pues la demanda que debió ser radicada hasta el 03 de agosto de 2020, vino a ser presentada solo hasta el 31 del citado mes y año.

Así las cosas, *el a quo* decidió confirmar las razones que motivaron el auto que rechazó la demanda y por estar presentado en oportunidad, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5. Consideraciones de la Sala

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el día 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, se ajusta o no a derecho.

5.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, es procedente la apelación contra el auto que rechace la demanda.

De igual manera el artículo 153 del mismo estatuto, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

5.2.- Razones fácticas y jurídicas para la decisión-

5.2.1. Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad es una figura jurídica que tiene su razón de ser en el principio de seguridad jurídica y en la temporalidad para la impugnación. Busca que el ejercicio del medio de control se ejerza dentro del término legal, para garantía del interesado y en relación con la administración de justicia impide que la discusión de pretensiones esté sometida indefinidamente a la voluntad del actor. Este fenómeno procesal es de ocurrencia sólo por el transcurso del tiempo, cuando debiendo demandar en el término legal, no se hace uso de la acción judicial. En este caso, se pierde para la persona usuaria de la administración, la posibilidad de impugnar el acto administrativo en vía jurisdiccional.

El artículo 164 numeral 2º, literal d) señala que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados** a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

El fin de la caducidad es preestablecer el tiempo para el ejercicio del derecho y darles así firmeza a las situaciones jurídicas. Por regla general, el término previsto es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según sea el caso.

¹ “Artículo 243. - Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1.- El que rechace la demanda.(...)”

La expresión “según el caso” se refiere a que el conteo del término de caducidad depende de la modalidad de puesta en conocimiento del afectado del acto administrativo que se demanda. Se puede extractar de esa norma lo siguiente: **i) si el acto demandado fue notificado, el término debe contarse a partir del día siguiente a su notificación;** **ii) cuando el acto no se notificó y se ejecutó, o simplemente se ejecutó, el término se inicia a contar a partir del día siguiente a la ejecución;** **iii) cuando el acto se ha publicado, a partir del día siguiente a ese hecho y;** **iv) si el acto solo se comunicó, el término se cuenta a partir del día siguiente de la comunicación.**

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, determina, que la petición de conciliación prejudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

5.2.2 Conclusiones en el caso concreto

En el *sub lite* la señora Francy Jinneth Álvarez Vega solicita la nulidad de las Resoluciones No. 860 del 17 de mayo de 2018 y No. 1374 de fecha 30 de julio de 2018, mediante las cuales la entidad accionada resolvió declarar vacancia por abandono del cargo como docente provisional de primaria.

Asimismo, pretende se declaren nulas las actuaciones adelantadas dentro del proceso verbal disciplinario No. 255/18, por la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito, en la cual se resolvió sancionar disciplinariamente con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años y la exclusión del escalafón nacional, a la accionante; y la Resolución No. 2594 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se confirmó la decisión anterior.

Tal como lo estimó el juzgado de primera instancia, se han presentado dos tipos de pretensiones diferenciadas e independientes una de otra, en cuanto se pide la nulidad de los actos administrativos proferidos en actuaciones distintas: i) los dictados en la actuación administrativa de declaratoria de vacancia cuyo fin es la

² “hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

definición de la situación administrativa de retiro, y, ii) los dictados como conclusión del proceso administrativo disciplinario, cuyo fin es la imposición de una sanción por comisión de una falta disciplinaria; las dos actuaciones concluyen con actos definitivos impugnables por separado por ser definitivos, unos y otros, con efectos jurídicos también disímiles.

De lo anterior se infiere sin dificultad que los términos de caducidad transcurren de manera independiente, y no hay lugar a hablar de que unos y otros constituyen una única unidad jurídica, de modo que se deba impugnarlos juntos, para cumplir con la regla de proposición jurídica completa. No es este el caso. Es distinto que se puedan acumular las pretensiones de nulidad de ambos grupos de actos, sí y solo sí, el término de caducidad les permita su impugnación conjunta, porque, se itera, aquel se contabiliza de manera independiente, por tratarse de decisiones tomadas en actuaciones independientes una de otra y con fines y propósitos distintos, que por su parte generan efectos diferentes.

Para los primeros actos, y a efectos de establecer la fecha del retiro de la docente para hacer la contabilidad de términos, se encuentra certificación de historia laboral suscrita por la Secretaría de Educación de Bogotá, en la cual se evidencia que la docente fue desvinculada de la entidad el 24 de enero de 2018³; luego entonces, el término para interponer el medio de control transcurrió entre el 25 de enero de 2018 hasta el 25 de mayo de 2018; término superado sin haberse promovido la demanda referida. En efecto, se demostró que solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de febrero de 2020⁴, de la cual suscribió acta el 04 de mayo de 2020⁵ y demanda que fue radicada el 31 de agosto de 2020⁶.

Por manera que, respecto de los actos administrativos que declararon vacante el cargo por abandono, es decir, Resolución No. 860 del 17 de mayo de 2018 y Resolución No. 1374 de fecha 30 de julio de 2018, operó el fenómeno procesal de la caducidad, sin hesitación alguna.

³ Página 2 del archivo N° 02 del expediente digital, denominado "Anexos Demanda"

⁴ Archivo N° 14 del expediente digital, denominado "Anexos Subsanación".

⁵ Archivo N° 14 del expediente digital, denominado "Anexos Subsanación".

⁶ Archivos N° 04 y 05 del expediente digital.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En segundo lugar, con relación a los actos proferidos dentro de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso verbal disciplinario No. 255/18, debe contabilizarse el término, a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 2594 del 25 de septiembre de 2019, acto administrativo que confirmó la sanción impuesta dentro del proceso verbal disciplinario. Esta última decisión se notificó el 28 de octubre de 2019, por lo que se concluye que el término de caducidad de 4 meses que consagra el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., empezó a correr a partir del 29 de octubre de 2019⁷ y vencía, ordinariamente, el 29 de febrero de 2020 – último día del mes de febrero del año 2020 –, sin embargo, por tratarse de un día inhábil, el término vencería el día hábil siguiente, es decir, 02 de marzo de 2020.

Ahora bien, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 21 de febrero de 2020, antes del vencimiento, se interrumpió el término de caducidad, - faltando 10 días para que se cumpliera el término de cuatro meses que tenía ordinariamente para demandar-; la audiencia de conciliación tuvo lugar, según acta respectiva, el 04 de mayo de 2020. A partir de esa fecha, el demandante tendría en condiciones ordinarias, 10 días hábiles para interponer la demanda, que vencerían el 18 de mayo de 2020. Como los términos estaban suspendidos y fueron reanudados el primero de julio de 2020, la demanda debía presentarse el día siguiente hábil a la reanudación de términos⁸, sin perjuicio de la consideración que hizo el decreto 564 de 2020 para aquellos procesos en los que el término que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, como es el caso actual, en el que, a la fecha de suspensión, le faltaban 10 días para la expiración del término de caducidad.

El inciso primero del artículo 1º del Decreto 564 de 2020, ordenó suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 y mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso levantar la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 01 de julio de 2020, luego entonces, en forma general el día siguiente hábil para la presentación era el dos (2) de julio de 2020, y en aplicación de la primera disposición enunciada, se aplicaría el mes calendario siguiente a esa

⁷ Página 78 del archivo N° 02 del expediente digital, denominado “Anexos Demanda”.

⁸ Sentencia de fecha 21 de junio de 2018 proferida por la Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 2012-01588-01.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

fecha, como vencimiento último del término de caducidad para este proceso en concreto, siguiendo la regulación establecida. Así, el término de caducidad para el caso concreto vencería el dos (02) de agosto de 2020. Y el día siguiente hábil era, a no dudarlo, máximo, el 03 de agosto de 2020.

Lo demostrado en este proceso, es que solo hasta el 31 de agosto de 2020 se interpuso la demanda, ya habiendo vencido el término perentorio de la caducidad, que es de cuatro meses, conforme lo dispuso el legislador en el artículo 164 del C.P.A.C.A. para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, por las circunstancias específicas analizadas, feneció el 02 de agosto de 2020.

Finalmente, frente a la contabilización de términos, también le asiste razón al *a quo* en cuanto consideró que la vacancia y los paros judiciales no suspenden los términos para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, salvo en los casos en que el término se venza cuando el Despacho judicial se encuentre cerrado, caso en el cual se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, como ha sido considerado en jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, ya señalada *ex ante*.

Bajo las anteriores consideraciones, se infiere con grado de certeza que operó el fenómeno procesal de la caducidad, por lo cual habrá de **confirmarse** el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del circuito judicial de Bogotá, calendado el 12 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁹ Sentencia de fecha 21 de junio de 2018 proferida por la Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente N° 2012-01588-01.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-056-2021-00359-01
Ejecutante: Magda Viviana Meneses Guataqui
Ejecutado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: **Apelación de auto que niega medida cautelar**

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Magda Viviana Meneses Guataqui, mediante apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que la entidad ejecutada dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 22 de febrero de 2017, confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 6 de junio de 2018, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR CON INDEXACIÓN
Prima de antigüedad	\$4'492.181
Prima técnica	\$40'701.794
Prima de vacaciones	\$14'832.817
Bonificación especial de recreación	\$1'712.598
Bonificación por servicios prestados	\$9'084.041
Prima de semestral	\$40'448.827
Prima de navidad	\$38'149.988
Cesantías	\$41'068.052
Intereses a las cesantías	\$4'672.519
Reconocimiento por permanencia	\$3'789.603
Aportes para salud	\$33'849.356
Aportes para pensión	\$47'787.322
Intereses moratorios	\$181'975.400
TOTAL	462'564.498

1.2. **La solicitud de medida cautelar**

En escrito separado la señora Magda Viviana Meneses Guataqui, solicitó el embargo y secuestro de los dineros que la ejecutada posee en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's, o cualquier otro título o depósito en varias entidades bancarias, tales como los Bancos de Bogotá, Agrario, Popular, Santander, Bancolombia, Citibank, entre otras.

Como fundamento de la solicitud de embargo, afirmó que se trata del cobro judicial de la sentencia dictada por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 22 de febrero de 2017, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en el fallo proferido el 6 de junio de 2018, y ejecutoriado a partir del 18 de junio del mismo año, con lo que se promueve proceso ejecutivo en virtud de su exigibilidad y el acaecimiento del plazo para su ejecutabilidad, por lo que se tiene que el asunto de la referencia se encuentra incurso dentro de las excepciones de inembargabilidad, toda vez que se trata de un crédito contenido en una decisión judicial, lo que fundamentó en los siguientes términos:

*“(...) Si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, numeral 1°, ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso. En dicho pronunciamiento, el máximo tribunal indicó, al momento de analizar el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que “el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, **sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.**”(...*”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De lo anterior, concluyó que en razón a que lo que se pretende es el pago de una acreencia contenida en una decisión judicial, y la entidad deudora no atendió los plazos que la ley dispone para su cancelación, la medida cautelar solicitada es procedente.

1.3. El auto apelado

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto calendado el 18 de marzo de 2022¹, negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, bajo en entendido que si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación como lo es el caso de la entidad ejecutada, se rigen por el principio de inembargabilidad, se resalta que en virtud de lo señalado por la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional (“*Sentencia del 22 de julio de 1997, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999. Corte Constitucional Sentencia C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.*”), existen unas excepciones como lo son los cobros compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, no obstante, la parte ejecutante no especificó los números de cuentas de las entidades bancarias.

De esta forma, conforme lo previsto en el artículo 83 inciso final del CGP², no es procedente acceder al decreto de medida cautelar, toda vez que la parte actora no cumplió con su carga, en el sentido de suministrar los números de las cuentas bancarias que pretende se embarguen.

Así mismo, en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 594 *ibídem*, por el que se establece que la autoridad judicial o administrativa debe abstenerse de decretar orden de embargo sobre recursos inembargables,

¹ Archivo 006

² “**Art. 83.-** (...)”

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

insiste que para acatar dicha norma, es preciso tener la información de lo que se pretende embargar para identificar las cuentas y la naturaleza de los recursos que en la misma se depositan.

Adicionalmente, afirmó que si bien el numeral 4 del artículo 43 del CGP aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA otorga al Juez la posibilidad de exigir la información que sea relevante para los fines del proceso, no lo es menos que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por la parte interesada, situación que no se acreditó en la solicitud que nos ocupa.

1.4. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la señora Magda Viviana Meneses Guataqui, interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar, con fundamento en lo siguiente:

Manifestó que como lo afirmó el Juez de primera instancia, se está ejecutando a la parte demandada por una sentencia emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual la presente acción se encuentra incurso en una de las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo que procedía la medida cautelar solicitada.

No obstante, el *a quo* no accedió al decreto de embargo porque la parte ejecutante no especificó las cuentas de las entidades bancarias donde reposan las mismas, y cuyo titular es la accionada, desconociendo abiertamente con esta decisión la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y se permitió evocar la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020 emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicado No. 110010315-0002020005101, por la que se analizó las excepciones al principio de inembargabilidad previsto en el artículo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

594 del CGP, y en la que se trató un asunto similar al que se plantea en el asunto de la referencia.

Afirmó que si bien el artículo 594, numeral 1 del CGP reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que conforme lo dispone la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, tal prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso.

De este modo, en virtud de la interpretación constitucional efectuada a los artículos 83 y 594 del CGP, las medidas cautelares debieron ser decretadas sin ningún condicionamiento, y solicita se revoque totalmente el auto de fecha 18 de marzo de 2022, para que en su lugar se decreten las medidas cautelares que se solicitaron sin que se sometan a condicionamientos u obstáculos que entorpezcan el efectivo cumplimiento de las sentencias judiciales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente la apelación contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

³ “Artículo 243. – Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5.- El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)”

2.2. Problema Jurídico

Se debe determinar si el auto proferido el 18 de marzo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. tiene en unas cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o cualquier otro título de depósito indeterminados, se encuentra o no ajustado a derecho.

2.3. Sobre el principio de inembargabilidad

Las medidas cautelares de embargo en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, están reguladas en el Código General del Proceso. El artículo 594 de la norma determinó los bienes que tienen el carácter de inembargables, así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 48 consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e indica que no se podrán destinar o utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta.

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

La jurisprudencia constitucional ha dicho que el principio de inembargabilidad tiene como finalidad asegurar la *“adecuada provisión, administración y manejo*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”⁴.

Es así como la inembargabilidad presupuestal tiene un fundamento constitucional, está encaminado resguardar y defender los dineros públicos, propios de un Estado Social de Derecho encaminados a cubrir los requerimientos específicos indispensables para la realización de los objetivos estatales y que además devienen de la protección que establece el artículo 63 de la Carta⁵.

Así mismo, constituye uno de los principios consagrados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que compilan las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, modificada por la ley 819 de 2003; disposiciones que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. La norma determina que no son embargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo integran, además de las cesiones y participaciones que trae el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política⁶. Como excepción a la regla general de inembargabilidad predica que se deben realizar las gestiones que permitan el pago de las sentencias judiciales a cargo de las entidades públicas en este caso atendiendo los plazos conforme lo establece la ley, para lo cual los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas pertinentes en los plazos fijados para ello y atender el pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos.

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014⁷, indicó:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de

⁴ C-543/13

⁵ **ARTICULO 63.** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

⁶ *Ingresos del Sistema General de Regalías*

⁷ *Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales⁸.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁹:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁰;

ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones**¹¹; y

iii) títulos que provengan del Estado¹² que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹³. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁴, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁵

⁸ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

⁹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁰ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹¹ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹² Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos.

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁴ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁵ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

(...)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁶ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

*Sin embargo, señala que **“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”**.*

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹⁷.

Y en reciente providencia del 25 de marzo de 2021¹⁸, la Alta Corporación precisó:

“(...)

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

¹⁶ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁸ Consejera Ponente, Dra. Rocío Araújo Oñate. Expediente No. 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene en cuenta en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícitamente la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

Se infiere de lo anterior que en principio la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los departamentos, distritos y municipios¹⁹, sistema general de regalías²⁰ y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras ha determinado que el principio de inembargabilidad **no es absoluto** existen excepciones en protección de otros valores y derechos de orden constitucional como: **(i)** créditos laborales para efectivizar el derecho al trabajo; **(ii)** pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y efectividad de derechos reconocidos para lo cual se debe observar los términos

¹⁹ Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

²⁰ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

que establece la ley para su cumplimiento; **(iii)** obligaciones claras, expresas y exigibles.

En reciente sentencia de tutela T-053/22 emitida por la Corte Constitucional dentro del expediente No. T-8.255.231 el día 18 de febrero de 2022, en cuanto a la interpretación de la excepción de inembargabilidad, señaló:

“(…)

Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades judiciales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

(...)

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

(...)"

En ese sentido es viable la oponibilidad a tal principio en el caso de créditos laborales en que se afecten derechos fundamentales y en aras de obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del artículo 177 del CCA o 199 del CPACA, según corresponda, pero su decreto queda supeditado sobre bienes o recursos sobre los que claramente pueda recaer la medida atendiendo el referido principio de inembargabilidad, de lo contrario el permitir una retención de dineros de toda clase de acreedores expondría el normal funcionamiento del Estado.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones dada su destinación social con las excepciones fijadas para los departamentos, distritos y municipios²¹ así como los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad, del régimen de prima media con prestación definida²², del fondo de solidaridad pensional²³ y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

²¹ C- 566 de 2003

²² Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

²³ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De esta forma, si bien el *a quo* negó el embargo de los dineros que la ejecutada posee en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's, o cualquier otro título o depósito en diferentes entidades bancarias, por no haber aportado la ejecutante información detallada de las cuentas bancarias de las que pretende su embargo, lo hizo con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del CGP, que prevé: “(...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”.

El Tribunal considera que, sin dejar de estimar, que como lo sustentó el apoderado de la ejecutante en su recurso de alzada, tal petición en cuanto a cuentas bancarias se refiere, se trata de datos sensibles que se pueden obtener con un requerimiento judicial, claro es que el asunto de la referencia no está inmerso en las excepciones y criterios que ha expuesto la Corte Constitucional al respecto, razón por la cual el Despacho confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 18 de marzo de 2022 que negó la medida cautelar deprecada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Si bien es deber de la entidad efectuar el pago de las sentencias judiciales que consten en fallos donde el título sea claro, expreso y exigible en los términos del artículo 177 del CCA o 192 de la Ley 1437 de 2011, el pago, como ocurre en este caso, está sometido al turno correspondiente para el cubrimiento de la obligación de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad, y no se halla procedente perseguir el embargo de cuentas con destino específico a pago de sentencias judiciales, sin desconocer el derecho de las personas que están en espera de pago, en turnos precedentes. En consecuencia, este Despacho:

una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Confirmar** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 18 de marzo de 2022, por medio del cual negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, pero por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013335011 2020 00341 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ROSIO RAMIREZ CARO¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 28 de marzo de 2022 (04 AutoManifiestaImpedimento), se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la bonificación judicial creada mediante los decretos 382, 383 y 384 de 2013. Para el efecto citó el Impedimento aceptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 23 de agosto de 2018. M. P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas al sostener que: *“se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quien funge como ponente, sino de los que forman parte de la sección segunda e inclusive de toda la Corporación”*. Además, porque estas normas tienen como fundamento jurídico la ley 4ª de 1992, por lo que, cualquier pronunciamiento sobre el particular, eventualmente podría incidir de manera favorable y en forma indirecta en los servidores de los despachos a su cargo.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)”* correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

¹ raforeroqui@yahoo.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
erick.bluhum@fiscalia.gov.co



2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.³

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 110013335011 2020 00341 01 Demandante: Nubia Rosio Ramírez Caro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una bonificación que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultas del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la impedimento del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, así como de la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos. En consecuencia, al encontrar fundado el impedimento de la Sala se avocará el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

⁴ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 110013335011 2020 00341 01 Demandante: Nubia Rosio Ramírez Caro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia **ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2021

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501120200034101 Nubia Rosio Ramirez Caro Vs Fiscalía General de la Nacion](https://www.cajudicial.gov.co/11001333501120200034101)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de mayo de 2022. Acta No. 05

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2021 0107700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA BARRIGA CUBIDES¹
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 28 de marzo de 2022 (04 AutoDeclararImpedimento), se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la bonificación judicial creada mediante los decretos 382, 383 y 384 de 2013. Para el efecto citó el Impedimento aceptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 23 de agosto de 2018. M. P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas al sostener que: *“se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quien funge como ponente, sino de los que forman parte de la sección segunda e inclusive de toda la Corporación”*. Además, porque estas normas tienen como fundamento jurídico la ley 4ª de 1992, por lo que, cualquier pronunciamiento sobre el particular, eventualmente podría incidir de manera favorable y en forma indirecta en los servidores de los despachos a su cargo.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)”* correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

¹ grupoiurex@gmail.com yperezs01@gmail.com Cel: 315 601 8251 - 302 273 6570.

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceaju@buzonejercito.mil.co peticiones@pqr.mil.co
dipso@ejercito.mil.co diper@buzonejercito.mil.co



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N° 250002342000 2021 0107700
 Demandante: Olga Barriga Cubides
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*³

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una bonificación que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación y en este sentido es entendible que la

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N° 250002342000 2021 0107700
Demandante: Olga Barriga Cubides
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre los resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la impedimento del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, así como de la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos. En consecuencia, al encontrar fundado el impedimento de la Sala se avocará el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue las declaratorias de nulidad del Oficio No. 2021317000526241 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del día 15 de marzo del año 2021 así como el acto ficto configurado con el silencio administrativo frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del mencionado oficio. A título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer la naturaleza salarial de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 para que en consecuencia se ordene el reajuste de su asignación salarial a partir del 1 de enero de 2013 teniendo en cuenta la bonificación judicial en las prestaciones sociales por ejercer como empleada judicial de la justicia penal militar.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N° 250002342000 2021 0107700
Demandante: Olga Barriga Cubides
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado Yefersson Pérez Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.518.641 y portador de la T.P. No. 344.536 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

OCTAVO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210107700 Olga Barriga Cubides Vs Mindefensa](https://25000234200020210107700.OlgaBarrigaCubidesVsMindefensa)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de mayo de 2022. Acta No. 05

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 2021 - 00778

Teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la señora **Elsa Eliana Isabel Robayo Figue** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011- modalidad lesividad*).

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación o a quien haga sus veces, al Presidente de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., al Gobernador de Cundinamarca, a la Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

4°.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, para tal efecto, requiérase a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que envíen copia de la carpeta de historial laboral de la docente demandante, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye falta disciplinaria gravísima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3°, párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital a la entidad demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

Se reconoce personería al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, portador de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 2021 - 00856

Teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la señora **Claudia Matilde López González** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011- modalidad lesividad*).

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación o a quien haga sus veces, al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A., al Gobernador de Cundinamarca, a la Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

4°.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, para tal efecto, requiérase a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que envíen copia de la carpeta de historial laboral del docente demandante, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye falta disciplinaria gravísima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3°, párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital a la entidad demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

Se reconoce personería al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, portador de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 2021 - 00937

Teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por el señor **Edgar Alfonso Quimbay Quimbay** contra la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011-modalidad lesividad*).

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación o a quien haga sus veces, a la Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4º.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, para tal efecto, requiérase a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que envíen copia de la carpeta de historial laboral del docente demandante, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye falta disciplinaria gravísima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital a la entidad demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

Se reconoce personería al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, portador de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **OSCAR JAVIER VELASCO RODRÍGUEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001 3335 013-2018-00425-02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde efectuar las siguientes precisiones.

El Despacho advierte que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 señala, “*para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código*”. Así mismo, se tiene que, en segunda instancia, las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1° al 5° *Ibidem*.

Es de anotar que el apoderado de la parte demandante dentro del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, solicitó se decrete e incorpore como prueba sobreviniente la decisión proferida el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio de primera instancia, contra el señor Velasco Rodríguez y otros.

Al respecto cabe indicar, que la incorporación de la referida documental, ha de ser acogida, debido a que su solicitud se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1° al 5° del artículo 212 del C.P.A.C.A.

El numeral 3° del artículo 212 de la Ley *Ibidem*, prescribe que en segunda instancia se decretará la prueba que verse “*sobre hechos acaecidos después*

¹ Expediente híbrido en Cd. a folio 431

Expediente: 2018-00425-02

Actor: Oscar Javier Velasco Rodríguez

de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos”.

Al respecto, lo que el demandante pretende demostrar con la documental allegada supone la configuración de un hecho nuevo, por ende, en esta instancia del proceso se ordenará la incorporación de la misma al expediente y se dispondrá su traslado para que las partes se pronuncien sobre la documentación allegada si a bien lo tienen.

Precisado lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)², por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Finalmente, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de traslado a las partes.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
2. Notifíquese mediante mensaje electrónico este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.
3. **Incorpórese** al expediente las documentales obrantes a folios 395 y s.s. del cuaderno No. 2.
4. Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente córrase traslado de que trata el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

² Expediente híbrido en Cd. a folio 431

Expediente: 2018-00425-02

Actor: Oscar Javier Velasco Rodríguez

5. Por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de traslado a las partes según lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

³ Parte demandante: asesoresgyp@gmail.com, osk027@hotmail.com; Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **MYRIAM BARRERO MÉNDEZ**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Expediente: No. 11001 3335 018-2020-00027-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de entidad accionada, contra la Sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

¹ Folios 62 a 73

Expediente: 2020-00027-01
Actora: Myriam Barrero Méndez

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

² Parte demandante: info@roldanabogados.com; Parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demandante: **ANA GREGORIA PINEDA ARROYO**

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Expediente: No. 11001 3335 007-**2021-00056-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la Sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Siete (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

¹ Expediente digital archivo 20

Expediente: 2021-00056-01
Actora: Ana Gregoria Pinedo Arroyo

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

² Parte demandante: notificacionesacopres@gmail.com, acopresbogota@gmail.com; Parte demandada: jmahecha@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-04095 -00
Ejecutante:	Doris Marlene Benítez Ortiz
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Traslado de la liquidación del crédito

Esta Corporación mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 23 de julio de 2019, declaró probada la excepción de pago de la obligación, y en consecuencia la terminación del proceso. Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, concedido a través de auto del 17 de octubre de 2019.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección B, a través de sentencia del 28 de octubre de 2021, revocó la sentencia proferida por esta Corporación, y en su lugar, ordenó seguir adelante con la ejecución para dar cumplimiento a la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora Doris Marlene Benitez Ortiz.

Mediante auto del 14 de marzo de 2022, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, ordenó que por Secretaría de la Subsección se requiera a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Como quiera que se advirtió que no se dio cumplimiento al auto referido con anterioridad, mediante proveído del 6 de mayo de 2022 se ordenó a Secretaría de la Subsección, se dé estricto cumplimiento al auto calendado el 14 de marzo de 2022. Las partes presentaron dentro del término las liquidaciones del crédito.

Conforme a lo establecido en el artículo 446¹ del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o **notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones**, de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) y vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Revisadas las actuaciones efectuadas por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección C, se evidencia que no se surtió el traslado por el término de **tres (3) días**, de las liquidaciones del crédito presentadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Si bien en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020², que para la fecha en que se ordenó a la Secretaría de la Subsección requerir a las partes para que si a bien lo tienen presenten liquidación del crédito³ se encontraba vigente, se consignó: “[...] **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos**

¹ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ 3 de mayo de 2022

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente [...]”, normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A⁴ y de la Ley 1437 de 2011.

De la de la remisión de las liquidaciones se advierte que la apoderada de la entidad ejecutada no remitió el escrito contentivo de la liquidación del crédito a la contraparte, y el apoderado de la ejecutante por su parte la radicó directamente en la Secretaría de la Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como se observa en la siguiente imagen:

18/5/22, 11:00 Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

**MEMORIAL RESPONDIENDO OFICIO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO E INFORME DE PAGO
PROC 25000234200020160409500 DORIS MARLENE BENITEZ ORTIZ**

M. Alejandra Barragán Coava <abogada4ugpp@gmail.com>

Mar 17/05/2022 16:22

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal
Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
CC: Angelica M. Medina Herrera <notificacionesrstugpp@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RESPUESTA REQUERIMIENTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 11001310503020190065400 CON SOPORTES.pdf;

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA MIXTA BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
Ciudad.**

RADICADO: 25000234200020160409500.

DEMANDANTE: DORIS MARLENE BENITEZ ORTIZ.

DEMANDADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL.

**REF.: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA ENTIDAD E INFORME DE PAGO REALIZADO
POR LA ENTIDAD**

Cordialmente;

M. Alejandra Barragán Coava

Abogada UGPP – RST Asociados

Celular: 310 658 1260

⁴ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04095-00
Ejecutante: Doris Marlene Benítez Ortiz

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO
E. S. D.

RECEBIDO
MAY 11 A 10:54
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION C

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS MARLENE BENITEZ ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL- UGPP
Radicado: 25000 23 42000 2016 04095 00
Asunto: LIQUIDACION DEL CREDITO

PABLO EMILIO GOMEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 340.848 de Pacho (Cundinamarca) y profesionalmente con Tarjeta No. 95487 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación de la poderdante que consagra la referencia, de las condiciones civiles expresadas en el poder legalmente otorgado para el efecto, con todo respeto me permito presentar y actualizar LIQUIDACION DEL CREDITO, de conformidad con el Fallo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021);

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción, además del debido de proceso de las partes, se procederá a ordenar que por secretaría se corra el traslado en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso. En tal virtud el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección C, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, atendiendo lo previsto en el artículo 446 *ibidem*.

SEGUNDO. - Una vez cumplido el trámite anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01349-00
Demandante: Leonor Fajardo Suárez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: **Auto aprueba liquidación de costas**

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el *ad quem*, en providencia de fecha 10 de febrero de 2022.

En cumplimiento a lo anterior, Grase Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, que fueron fijadas en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), a cargo de la entidad demandada y en beneficio de la parte demandante.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016²“(…) cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

Por lo anterior, se fijó por concepto de costas y agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual legal vigente. Mediante decreto 1724 del 2021, el Gobierno Nacional fijó el Salario Mínimo Mensual Legal para la vigencia 2022, en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

En ese orden de ideas, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del CGP con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 385.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección “C”, por valor de **un millón de pesos (\$1.000.000)**, a cargo de la autoridad demandada y en beneficio de la parte demandante.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).

² “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-05770-00
Demandante:	José Gilberto Cifuentes Botero
Demandado:	Universidad Nacional de Colombia
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 13 de mayo de 2022, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 17 de febrero de 2022.

En cumplimiento a lo anterior, Grase Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS SIETE PESOS **(\$4'939.207,00)**, a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES, NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$493'920.750,00**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", da como resultado el valor de CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS SIETE PESOS (**\$4'939.207,00**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del CGP con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 308.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, este Despacho,

-
4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
 5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
 6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso" (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS SIETE PESOS (**\$4'939.207,00**), a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Sánchez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.496.680 y T.P. No. 361.717 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante dentro del expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2013-04619-00
Demandante: Luz Heladia Castillo de Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: **Liquidación de costas**

Por auto de fecha 13 de mayo de 2022, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 27 de enero de 2022.

En cumplimiento a lo anterior, Grase Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$458.658,00**), a cargo de la entidad demandada y en beneficio de la parte demandante.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$45'865.840,00**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", da como resultado el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$458.658,00**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del CGP con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 554.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS

o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso" (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

(\$458.658,00), a cargo de la entidad demandada y en beneficio de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-022-2017-00138-02
Ejecutante: Dora Fabiola Roa Méndez
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Apelación de auto que aprobó la liquidación del crédito**

1.- Antecedentes

La señora **Dora Fabiola Roa Méndez**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar las siguientes sumas y conceptos:

*“(...) Se libre a favor de la señora **DORA FABIOLA ROA MENDEZ** y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quienes actúan a través de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.**, y la **FIDUPREVISORA**, mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de la condena ordenada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333102220100039500, mediante las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, por los valores que relaciono a continuación:*

3.1 *Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y CIATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (93.261.074.28) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 9 de diciembre de 2008 al 31 de marzo de 2017 (fecha de presentación de la demanda).*

3.2 *Por la diferencia de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.*

3.3 *Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.283.266.68) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 9 de diciembre de 2008 al 11 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

3.4 Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.899.932.84) MCTE**, por concepto de los intereses de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., liquidados desde el 12 de mayo de 2012 al 25 de febrero de 2014.

3.5 Por los intereses moratorios de que trata el inciso el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron y se seguirán causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial 12 de mayo de 2012, hasta que se verifique el pago integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeudan.

(...)"

Correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien, en providencia del 15 de agosto de 2017, **libró mandamiento de pago** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por los montos y conceptos suplicados en la demanda.

Posteriormente mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 29 de mayo de 2018, el juzgado de primera instancia **ordenó seguir adelante con la ejecución**.

2.- El auto apelado

Por auto del 24 de marzo de 2021, el *a quo*, aprobó la liquidación del crédito por valor de **\$143'697.425**, acogiendo la liquidación presentada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, así:

Liquidación al		martes, 25 de febrero de 2014		Fecha de Pago
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia				\$52.879.244
Total Indexación				\$2.942.459
Descuento a Salud				\$5.775.621
Subtotal Capital a Ejecutoria de la Sentencia				\$50.046.082
Total Interés Moratorio a la Inclusión en Nómina	12/05/2012	a	24/02/2014	\$23.979.429
(-) Valores Cancelados en Resolución 5195 del 2 de octubre de 2013				\$15.853.066
Total Intereses Adeudados a la Inclusión en Nómina				\$8.126.363
Total Capital Adeudado a la Inclusión en Nómina				\$50.046.082
Total Capital e Intereses Adeudados al martes, 25 de febrero de 2014				\$58.172.445

Total Liquidación al viernes, 31 de julio de 2020		
Total Capital e Intereses	martes, 25 de febrero de 2014	\$58.172.445
Total Interés Mora al	viernes, 31 de julio de 2020	\$85.524.970
Total Adeudado al viernes, 31 de julio de 2020		\$143.697.415

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Esta decisión se tomó bajo los siguientes argumentos:

Sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante incurre en dos errores:

“1. En la liquidación de los pretendidos intereses moratorios, no se tuvo en cuenta los cortes determinados en la sentencia de primera instancia, que en lo pertinente indicó: “Los intereses moratorios deben liquidarse y pagarse como lo establece el artículo 177, inciso quinto del C.C.A., a una tasa del 1.5 veces al interés bancario corriente como lo impone el artículo 884 del código de comercio y tales intereses se causan exclusivamente de las diferencias de mesada que se acumulen entre el momento de la exigibilidad del derecho (9 de diciembre de 2008) y hasta la ejecutoria del fallo (11 de mayo de 2012); diferencia de mesadas que empiezan a generar intereses a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo, esto es el 12 de mayo de 2012 y que se causaron plenamente hasta el día anterior al pago parcial de los derechos reconocidos, esto es, 24 de febrero de 2014; y a partir del 26 de febrero de 2014 día siguiente al pago parcial de los derechos, ha de entenderse que se siguen causando intereses moratorios (...)”.

2. Adicionalmente, en la liquidación presentada, los intereses mensuales fueron calculados por los días calendario de los respectivos meses, debiéndose tener en cuenta periodos mensuales de 30 días, como corresponde para efectos laborales”.

3.- Recurso de apelación y su trámite

El apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito.

En su escrito de alzada señaló: **(i)** Frente al cálculo del monto de la pensión en los términos ordenados en la sentencia, indica que el valor liquidado corresponde a la mesada pensional por el valor inicial de \$3.375.956.00, efectiva a partir del 9 de diciembre de 2008, lo que se encuentra ajustado a derecho y a las providencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución; **(ii)** respecto de la liquidación de diferencias de mesadas conforme las directrices establecidas en las sentencias, aduce que la liquidación de crédito elaborada por la Oficina de Apoyo sólo se tiene en cuenta desde la efectividad de la pensión, esto es desde el 9 de diciembre de 2008 hasta el 11 de mayo de 2012 que corresponde a la fecha de ejecutoria de la sentencia, omitiendo liquidar las mesadas causadas con posterioridad a la misma, esto es desde el 12 de mayo de 2012 hasta el día en que la entidad nivele de forma correcta el monto pensional; **(iii)** y frente a la liquidación de intereses moratorios, señala que el Tribunal ordene liquidar intereses sobre las diferencias de mesadas generadas mes a mes con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que se demostró en el proceso ejecutivo que la entidad no ha

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dado cumplimiento integral al título ejecutivo, y el *a quo* no tuvo en cuenta tales intereses.

Luego de hacer los cálculos correspondientes concluye que los dineros adeudados por condena impuesta en sentencia hasta el 30 de noviembre de 2020 ascienden a la suma de \$470.958.369,33, que corresponde a:

“RESUMEN DE LO ADEUDADO AL 31 DE ENERO DE 2020

MESADA PENSIONAL 75% EFECTUVA A PARTIR DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2008	\$ 3.375.174,72
DIFERENCIAS DE MESADAS E INDEXACION A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 48.760.320,98
DIFERENCIAS DE MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 150.058.844,40
INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL NETO A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 111.839.383,89
INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 160.299.820,05
TOTAL ADEUDADO AL CORTE DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$470.958.369,33

Mediante auto del 20 de abril de 2021, se concedió el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante en efecto diferido.

4.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que aprobó la liquidación del crédito proyectada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y que arrojó el valor de **\$143.697.425**, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Fundamentos jurídicos de la decisión

Las sentencias que constituyen título ejecutivo corresponden a: **i)** la providencia de primera instancia del 14 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó “(...) *revisar la Pensión de Jubilación y en consecuencia, pagar a favor de la señora **DORA FABIOLA ROA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.613.921, la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a partir del **09 DE DICIEMBRE DE 2008**, incluyendo el factor salarial devengado durante el año*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, que es el incluido, como lo es HORAS EXTRAS DIR DOC, además de las ya reconocidas en la RESOLUCIÓN No. 3128 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, las cuales fueron ASIGNACIÓN BÁSICA, SOBRESUELDO, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD (...). Así mismo, dispuso el cumplimiento de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA; **ii)** la anterior decisión fue apelada en consecuencia, el Tribunal Administrativo – Sección Segunda, Subsección C, profirió sentencia de segunda instancia, el 26 de abril de 2012, en la que decidió confirmar parcialmente la decisión recurrida, “(...) *adicionando la decisión en el sentido de ordenar a indexación de la base de liquidación de la pensión de jubilación de la actora de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de la sentencia (...)*”

Las sentencias condenatorias referidas, quedaron debidamente ejecutoriadas el **11 de mayo de 2012**, acorde con la Constancia Secretarial expedida por la secretaria del Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá el 23 de noviembre de 2016.

Para efectos de la pretensión del pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA, el acto administrativo de cumplimiento consignó “(...) *Que mediante radicado PENS-2012-15330 del 07 de junio de 2012, la Doctora LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN en calidad de Oficial mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicita se dé cumplimiento (...)*”.

Y en la Hoja de Revisión firmada por la Revisora Paola Camargo, y el oficio sin número de radicado suscrito por la jefe de Sustanciación de la FIDUPREVISORA, se constata que la señora Dora Fabiola Roa Méndez, radicó petición de cumplimiento fallo **el 3 de agosto de 2012**. De igual forma, en el acápite de - HECHOS- de la demanda ejecutiva, numeral 10, el apoderado de la señora Dora Fabiola Roa Méndez, aduce que el 30 de julio de 2012 se radicó ante la parte ejecutada derecho de petición solicitando el cumplimiento integral de las sentencias proferidas por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, los días 4 de octubre de 2011 y 26 de abril de 2012, respectivamente.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el curso del proceso se atendió como fecha de radicación del derecho de petición, la que manifiesta la parte actora en su escrito de demanda, esto es el 30 de julio de 2012.

Mediante la Resolución No. 5195 del 2 de octubre de 2013, se ajustó la pensión mensual vitalicia de jubilación de la ejecutante y elevó la cuantía de la misma a la suma de **\$2.577.066** efectiva a partir del 9 de diciembre de 2008. Igualmente, se reconoció: **i)** la diferencia causada entre las mesadas pagadas y las que resulten del ajuste, desde la fecha de efectividad esto es del 9 de diciembre de 2008 y hasta el 26 de noviembre de 2012 en cuantía de **\$14.564.581**; **ii)** la indexación respecto del valor mayor de las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de la sentencia esto es desde el 9 de diciembre de 2008 y hasta el 11 de noviembre de 2012 por la suma de **\$278.412**; **iii)** los intereses corrientes desde el 11 de junio de 2012 y hasta el 10 de julio de 2012, por valor de **\$121.729**; **iv)** los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2012 y hasta el 26 de noviembre de 2012, en cuantía de **\$888.354**, para una suma total de **\$15.853.066**.

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 15 de agosto de 2017¹, libró mandamiento de pago a favor de la señora Dora Fabiola Roa Méndez y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, en proveído del 29 de mayo de 2018², el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución, y conforme lo establece el artículo 446 del CGP, ordenó a las partes procedan a liquidar el crédito.

La sentencia de primera instancia fue apelada y confirmada parcialmente por esta Corporación en providencia del 20 de febrero de 2019, en la que se dispuso:

“Primero.- Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2018, que negó la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución por la obligación contenida en las sentencias proferidas el 14 de octubre de 2011, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el 26 de abril de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los términos allí dispuestos. Se adiciona para precisar que para efectos del reconocimiento de los intereses moratorios por la omisión en el pago oportuno de la condena judicial se deberá establecer la fecha de pago de la obligación que se hizo en virtud de

¹Folios 65 a 66, archivo 01

²Folios 130 a 133, archivo 01

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la resolución no. 5195 del 2 de octubre de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo- El Juez de primera instancia deberá proceder a tramitar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto en el ordinal anterior y la parte motiva de esta sentencia.

Tercero.- No condenar en costas en esta instancia”.

En autos de 10 de septiembre de 2019 y 18 de febrero de 2020³, el Juez de primera instancia ordenó por conducto de la Secretaría del despacho, la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá con el fin de que se efectúe la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancias proferidas los días 29 de mayo de 2018 y 20 de febrero de 2019 respectivamente, y ordenó a la Oficina de Apoyo que al realizar la liquidación, debe tener en cuenta la fecha de pago del 28 de febrero de 2018 conforme se prevé en la Resolución No. 5195 del 2 de octubre de 2013, y atendiendo la orden impartida en la sentencia de segunda instancia.

A través de Oficio DESAJ20-JA-0514 del 19 de septiembre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allegó el expediente con la respectiva liquidación⁴, la cual arrojó un monto de **\$143.697.415**, como quedó dicho ex ante.

Esta suma de la liquidación proyectada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, y de la que se obtuvo el valor por el cual se aprobó la liquidación, se advierte que el cómputo de las diferencias se efectuó hasta el 11 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia), data utilizada como parámetro según lo ordenado por el *a quo*.

La indexación efectuada por la mentada Oficina de Apoyo en el período comprendido entre el 9 de diciembre de 2008 al 11 de mayo de 2012, arrojó un valor de **\$2'942.459**, y sobre ese valor más el total obtenido por concepto de diferencia de mesadas entre el 9 de diciembre de 2008 a la ejecutoria de la sentencia correspondiente a **\$47'103.623**, para un total de **\$50'046.082**. A esa

³Folios 234 y 246, archivo 01

⁴Folios 251 a 253, archivo 01

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

totalidad, se le adicionó la diferencia no pagada de los intereses moratorios reconocidos mediante Resolución No. 5195 del 2 de octubre de 2013 correspondiente a **\$8'126.363**. Y para finalizar, se calculó el valor que comprende los intereses moratorios del 26 de febrero de 2014 al 31 de agosto de 2020, que da como resultado la suma de **\$85'524.970**, arrojando una deuda total de **\$143'697.415**.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, y en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, remitió el cálculo matemático a la ejecutada⁵, que además tuvo acceso a la totalidad del expediente conforme se verifica a folio 305 del archivo 01, vista atrás.

El Tribunal debe decir que la liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo, con lo cual se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las cuales debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas.

A la luz del artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

El argumento del apelante es que la Oficina de Apoyo omite liquidar las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que la entidad ejecutada reliquide de forma correcta la pensión como se ordena en el fallo judicial, y respecto de los intereses moratorios, dice, omite su liquidación sobre las diferencias de mesadas generadas mes a mes con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia ordenada por el Tribunal.

⁵ Folio 259, archivo 01

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Para responder, el Tribunal que ahora revisa la liquidación del crédito, no puede olvidar, recordando a la doctrina⁶, que esta revisión matemática y contable a partir de la lectura del título ejecutivo es de suma importancia en cumplimiento de los propósitos de acertar en la orden de pago de lo realmente adeudado, para evitar cargas gravosas al erario público:

*“(..). Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...).”

Y esta premisa se cumple desde el mandamiento ejecutivo, como indica el Consejo de Estado⁷ al analizar el alcance del artículo 446 en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, indicó **“(..). el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (...).**

En virtud del artículo 430 del CGP, de librar mandamiento **“(..). ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).”**

De ninguna manera puede considerarse que la orden de librar mandamiento resulte en una situación inmodificable, dado que esta se profiere en una etapa prematura del proceso y en la que, si bien es deber del juez librar mandamiento por lo que legalmente corresponda, el rol dinámico del juez permite que las sumas

⁶ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

enunciadas se puedan ajustar a la realidad fáctica y jurídica, dado que si se advierten errores, imprecisiones o actualizaciones se deben sanear, máxime cuando los dineros que se pagarían de más corresponden a recursos públicos. **El juez de la ejecución no puede apartarse o desconocer una decisión judicial en firme, contenida en el título, cuya revisión integral se hace no solo en la etapa previa a librar mandamiento de pago, sino que se precisa al momento de liquidar clara y nítidamente el crédito.**

Ahora bien, en el mandamiento de pago, el juez libra mandamiento por sumas mayores o menores a las provisionalmente calculadas en la demanda dado que su deber es librar el mandamiento en la forma que legalmente corresponda, pero aún esa orden, es temprana en el proceso, y finalmente después de la orden de seguir adelante la ejecución, ella es por la que se precise en la etapa de liquidación. Es entonces en la liquidación del crédito donde concreta la obligación, de modo que el mandamiento de pago no es inmodificable.

En efecto, la liquidación constituye el conjunto de operaciones aritméticas que tienen como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado.

A la luz del citado artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que el actor, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente. Es esta la oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

De esta manera, la suma a cancelar será plenamente determinada en la etapa de liquidación del crédito, oportunidad como lo indica la norma para efectuar dicho cálculo que será avalado por una actuación judicial.

Con la finalidad de definir el valor económico de la obligación, se solicitó apoyo a la profesional en contaduría de esta Corporación. La Contadora atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación, que hace parte integral de este expediente y realizó una proyección en la que se obtuvo, un valor menor de la mesada (\$2.147.961,31) al liquidado por la parte ejecutante, así:

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Reliquidación pensión, indexación e intereses

El cálculo efectuado por la profesional en contaduría se centró en realizar la reliquidación de la pensión a partir del 9 de diciembre de 2008, tomando como base el promedio de lo devengado durante el año anterior a la adquisición del status pensional (01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003) y aplicando una tasa de reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional.

AÑO/MES	Asignación Básica	Sobresueldo	Prima de Alimentación	Horas Extras	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad
ene-03	1,668,815.00	500,644.00	216,946.00	-	-	-
feb-03	1,668,815.00	500,644.00	216,946.00	-	-	-
mar-03	1,668,815.00	500,644.00	216,946.00	-	-	-
abr-03	1,668,815.00	500,644.00	216,946.00	451,651.00	-	-
may-03	1,668,815.00	500,644.00	216,946.00	-	-	-
jun-03	1,668,815.00	500,644.00	216,946.00	451,651.00	-	-
jul-03	1,668,815.00	500,644.00	216,946.00	-	-	-
ago-03	1,668,815.00	500,644.00	216,946.00	-	-	-
sep-03	1,668,815.00	500,644.00	216,946.00	-	-	-
oct-03	1,668,815.00	500,644.00	216,946.00	-	-	-
nov-03	1,668,815.00	500,644.00	216,946.00	-	-	-
díc-03	1,668,815.00	500,644.00	216,946.00	451,651.00	1,419,103.00	2,956,465.00
TOTAL	20,025,780.00	6,007,728.00	2,603,352.00	1,354,953.00	1,419,103.00	2,956,465.00

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	20,025,780.00	1,668,815.00
Sobresueldo	6,007,728.00	500,644.00
Prima de Alimentación	2,603,352.00	216,946.00
Horas Extras	1,354,953.00	112,912.75
Prima de Vacaciones	1,419,103.00	118,258.58
Prima de Navidad	2,956,465.00	246,372.08
PROMEDIO ULTIMO AÑO	34,367,381.00	2,863,948.42
POR 75%		2,147,961.31

Posteriormente se determinaron las diferencias pensionales hasta el 31 de diciembre de 2021, fecha de la liquidación proyectada por la profesional en contaduría de esta Corporación, dado que se siguen generando las diferencias, se indexaron los montos a la ejecutoria de la sentencia (11 de mayo de 2012) y se liquidaron los intereses sobre las diferencias hasta el 31 diciembre de 2021.

En suma, la liquidación se proyectó y como resultado arrojó los siguientes valores finales:

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 48,797,792.19
Indexación	\$ 610,029.78
Mas: Intereses	\$ 24,903,073.29
Subtotal	\$ 74,310,895.26
Menos: Descuento Salud	\$ 5,465,187.44
TOTAL LIQUIDACION	\$ 68,845,707.82

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

A continuación, se efectuó por la profesional en contaduría de esta Corporación, la liquidación de intereses por el período comprendido entre el 12 de mayo de 2012 correspondiente al día posterior a la ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de febrero de 2014, sobre el retroactivo pagado según Resolución No. 5195 del 2 de octubre de 2013. La liquidación como resultado arrojó los siguientes valores finales:

CAPITAL BASE PARA LIQUIDAR INTERESES	
Valor Mesadas	11,742,971.43
Mas: Indexacion calculada por la entidad	278,412.00
SUBTOTAL	12,021,383.43
Menos: Descuento Salud	1,409,156.57
TOTAL CAPITAL PARA LIQUIDAR INTERESES	\$ 10,612,226.86

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
12/05/12	31/05/12	20	30.78%	0.0735%	\$ 10,612,226.86	\$ 156,098.59
01/06/12	30/06/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 10,612,226.86	\$ 234,147.89
01/07/12	31/07/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 10,612,226.86	\$ 245,463.41
01/08/12	31/08/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 10,612,226.86	\$ 245,463.41
01/09/12	30/09/12	30	31.29%	0.0746%	\$ 10,612,226.86	\$ 237,545.23
01/10/12	31/10/12	31	31.34%	0.0747%	\$ 10,612,226.86	\$ 245,772.51
01/11/12	30/11/12	30	31.34%	0.0747%	\$ 10,612,226.86	\$ 237,844.37
01/12/12	31/12/12	31	31.34%	0.0747%	\$ 10,612,226.86	\$ 245,772.51
01/01/13	31/01/13	31	31.13%	0.0743%	\$ 10,612,226.86	\$ 244,329.12
01/02/13	28/02/13	28	31.13%	0.0743%	\$ 10,612,226.86	\$ 220,684.36
01/03/13	31/03/13	31	31.13%	0.0743%	\$ 10,612,226.86	\$ 244,329.12
01/04/13	30/04/13	30	31.25%	0.0745%	\$ 10,612,226.86	\$ 237,246.00
01/05/13	31/05/13	31	31.25%	0.0745%	\$ 10,612,226.86	\$ 245,154.20
01/06/13	30/06/13	30	31.25%	0.0745%	\$ 10,612,226.86	\$ 237,246.00
01/07/13	31/07/13	31	30.51%	0.0730%	\$ 10,612,226.86	\$ 240,088.74
01/08/13	31/08/13	31	30.51%	0.0730%	\$ 10,612,226.86	\$ 240,088.74
01/09/13	30/09/13	30	30.51%	0.0730%	\$ 10,612,226.86	\$ 232,343.94
01/10/13	31/10/13	31	29.78%	0.0714%	\$ 10,612,226.86	\$ 234,994.74
01/11/13	30/11/13	30	29.78%	0.0714%	\$ 10,612,226.86	\$ 227,414.27
01/12/13	31/12/13	31	29.78%	0.0714%	\$ 10,612,226.86	\$ 234,994.74
01/01/14	31/01/14	31	29.48%	0.0708%	\$ 10,612,226.86	\$ 232,907.29
01/02/14	28/02/14	28	29.48%	0.0708%	\$ 10,612,226.86	\$ 210,367.88
Total Intereses						\$ 5,130,297.04

TABLA DE LIQUIDACION	
Valor intereses liquidados	\$ 5,130,297.04
SUBTOTAL	\$ 5,130,297.04
Menos. Intereses corrientes pagados	\$ 121,720.00
Menos: Intereses Moratorios pagados	\$ 888,354.00
TOTAL INTERESES A PAGAR	\$ 4,120,223.04

De esta manera, el valor total que se obtuvo de la liquidación que efectuó la profesional de Contabilidad de esta Corporación en cumplimiento a lo que se ordena en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario con radicado No. 110013331022201000395-01, y de la deducción que se obtuvo por el pago que

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

efectuó la entidad ejecutada a la ejecutante a través de la Resolución No. 5195 del 2 de octubre de 2013, es la suma de **\$72'965.930,86**, como se verifica a continuación:

TABLA LIQUIDACIÓN TOTAL	
A) Reliquidación pensión, indexación e intereses	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 48,797,792.19
<i>Indexación</i>	\$ 610,029.78
<i>Mas: Intereses</i>	\$ 24,903,073.29
Subtotal	\$ 74,310,895.26
Menos: Descuento Salud	\$ 5,465,187.44
TOTAL LIQUIDACION	\$ 68,845,707.82
B) Liquidación intereses por el período comprendido entre el 12/05/2012 hasta el 28/02/2014, sobre el retroactivo pagado según Resolución No. 5195 del 02/10/2013	
<i>Valor intereses liquidados</i>	\$ 5,130,297.04
SUBTOTAL	\$ 5,130,297.04
Menos. Intereses corrientes pagados	\$ 121,720.00
Menos: Intereses Moratorios pagados	\$ 888,354.00
TOTAL INTERESES A PAGAR	\$ 4,120,223.04
SALDO LIQUIDACIÓN TOTAL QUE ADEUDA LA ENTIDAD	\$ 72,965,930.86

En el comparativo anotado, con la liquidación que se proyectó en esta instancia relacionada con los intereses moratorios, se evidencia que su cómputo se proyectó hasta la fecha de la liquidación (31 de diciembre de 2021) y de conformidad con los parámetros consignados en las sentencias de primera y segunda instancias que se pretenden cumplir, esto es sobre el **CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, **INDEXADO** (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A; misma regla se siguió con la liquidación de los intereses moratorios por el período comprendido entre el 12 de mayo de 2012 (día posterior a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de febrero de 2014 (día de pago de la obligación), sobre el retroactivo que se pagó según la Resolución No. 5195 del 2 de octubre de 2013, y que la misma liquidación de intereses se efectuó en cumplimiento a lo ordenado en proveído proferido por esta Corporación el 20 de febrero de 2019.

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho modificará e el auto proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. No se aprueba en el monto dispuesto por el juzgado con apoyo en lo proyectado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Administrativos; en su lugar se modificará determinando el monto de la obligación en **\$72'965.930,86**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, con arreglo a la liquidación oficial del apoyo contable de este Tribunal. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar el auto proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en consecuencia determinar **el monto exacto de la obligación en la suma de \$72'965.930,86** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva, según la liquidación allí efectuada con apoyo de la profesional de contaduría de este Tribunal.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-009-2015-00630-02
Ejecutante: Pedro Herrera
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto: ***Apelación de auto que modificó liquidación del crédito***

1.- Antecedentes

El señor Pedro Herrera, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que se libre mandamiento por la suma de \$15.307.468, por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Las sumas reclamadas por la parte ejecutante devienen de la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de diciembre de 2009, por esta Corporación dentro del proceso con radicado No. 2007-00119-01, que revocó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2009 por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión del demandante con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios. Se dispuso el cumplimiento de esta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. Decisión que quedó ejecutoriada el día 13 de enero de 2010.

Para efectos del reconocimiento de los intereses moratorios, se debe indicar que la resolución No. UGM 004350 del 16 de agosto de 2011¹, la extinta Caja Nacional

¹ Folios 61 -71 expediente digital

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de Previsión Social EICE dio cumplimiento al fallo proferido por esta Corporación el 03 de diciembre de 2009, que reliquidó la pensión del señor Pedro Herrera.

Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto del 25 de febrero de 2016², libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de \$15.307.468 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2010 hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad.

Del asunto se profirió sentencia en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2017, la que declaró no probada la excepción de pago propuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución atendiendo los parámetros establecidos en el mandamiento de pago. La sentencia de primera instancia fue confirmada por esta Corporación en providencia del 18 de abril de 2018³.

2.- El auto apelado

En auto calendarado 21 de febrero de 2020⁴, el *a quo*, modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, fijada en la suma de \$12.721.197.82, que corresponde a los siguientes valores: (i) \$12.099.997.92, valor correspondiente a los intereses moratorios, (ii) agencias en derecho por valor de \$604.499.90, y (iii) gastos del proceso por valor de \$16.200.

El *a quo* efectuó la liquidación bajo los siguientes parámetros:

Capital: Diferencias mesadas a las cuales se les realizará el correspondiente descuento en salud.

Periodo: 14 de enero de 2010 al 29 de octubre de 2011⁵.

² Folios 115-121 Expediente Digital

³ Folios 345-363 Expediente Digital

⁴ Folios 415-420 Expediente Digital

⁵ Conforme lo manifiesta la entidad ejecutada a folio 62 del exp. y se evidencia certificado de FOPEP a folios 66vto del exp.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Se relaciona cuadro que contiene la diferencia de las mesadas desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, para obtener la diferencia mensual pensional causada.

AÑO	2010	2011
MESADA AJUSTADA	\$ 1.621.006,49	\$ 1.672.392,40
MESADA PAGADA	\$ 1.372.950,51	\$ 1.416.473,04
DIFERENCIA	\$ 248.055,98	\$ 255.919,36

Respecto a los intereses causados sobre las diferencias de las mesadas ordinarias con los respectivos descuentos en salud y las mesadas adicionales, sin el respectivo descuento, se efectuó el siguiente cálculo:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA													
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES	
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	dias	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA	
14-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	18	24,21%	\$ 148.833,59	\$ 17.860,03	\$ 130.973,56	\$ 130.973,56	\$ 1.400,74	
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 349.262,82	\$ 5.810,49	
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 567.552,08	\$ 10.453,69	
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 785.841,34	\$ 13.356,38	
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 1.004.130,61	\$ 17.635,37	
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 1.222.419,87	\$ 21.992,63	
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 1.470.475,85	\$ 24.992,63	
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 1.688.765,11	\$ 29.010,30	
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 1.907.054,37	\$ 32.760,16	
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 2.125.343,64	\$ 35.332,28	
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 2.343.632,90	\$ 38.470,35	
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 2.561.922,16	\$ 40.696,96	
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 2.780.211,42	\$ 49.706,51	
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 3.028.267,40	\$ 49.706,51	
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 3.253.476,44	\$ 58.150,20	
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 3.478.685,48	\$ 56.158,44	
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 3.703.894,51	\$ 66.200,64	
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 3.929.103,55	\$ 76.028,04	
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 4.154.312,59	\$ 83.066,36	
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 4.379.521,62	\$ 89.695,65	
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 4.635.440,98	\$ 89.695,65	
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 4.860.650,02	\$ 101.766,28	
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 5.085.859,06	\$ 106.481,43	
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 5.311.068,10	\$ 107.609,59	
01-oct-11	29-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	29	29,09%	\$ 247.388,71	\$ 29.686,65	\$ 217.702,07	\$ 5.528.770,16	\$ 112.165,81	
											TOTAL	\$ 1.156.969,30	

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 10.943.028,62
Total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 1.156.969,30
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 12.099.997,92

Conforme a la liquidación efectuada, el Juez estableció como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$12.099.997,92.

3.- Recurso de apelación

El apoderado de la UGPP, interpuso recurso de apelación contra la providencia que modificó y fijó liquidación del crédito.

Se desprende de la lectura del recurso de alzada que, no se atendieron los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, y las Circulares 10 y 12 del 2014, emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como los lineamientos establecidos por la sala de consulta del Consejo de Estado sobre el particular; escrito donde se observa una liquidación de crédito⁶ por un concepto de \$4.390.795,81 elaborada por la UGPP.

Agrega que existen periodos muertos que se produjeron entre el 12 de julio de 2010 al 16 de noviembre de 2011, razón por la cual solicita sea aprobada la liquidación del crédito allegada por la UGPP bajo la postura por él señalada, para un total de \$4.390.795,81.

Consideraciones del Despacho

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 21 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que modificó y fijó la liquidación del crédito por valor de doce millones setecientos veintiún mil ciento noventa y siete pesos con ochenta y dos centavos (\$12.721.197,82), se ajusta o no a derecho.

1. Liquidación del crédito

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009:

“[...] Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la

⁶ FI 427 del Expediente Digital

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.

Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal. [...]"

El artículo 446 del CGP⁷, determina que ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones y estas no sean totalmente favorables al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

La norma citada señala que, en la etapa de liquidación del crédito, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte demandante, para presentar la liquidación con las precisiones que estime pertinentes. Estas operaciones aritméticas que determinen la suma adeudada se someten a consideración del juez. Se entiende que aquellas deben acatar los preceptos legales.

⁷ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resalta el Despacho).

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Presentada la liquidación y previo traslado a la otra parte por el término de 3 días, el juez decidirá si la aprueba o la modifica. La decisión es apelable en dos eventos: (i) cuando se resuelva una objeción, y (ii) **cuando el juez altere de oficio la cuenta respectiva.**

A la luz del artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

2. Caso concreto

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia el 17 de mayo de 2017, declaró no probada la excepción de pago parcial y ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue confirmada por esta Corporación el 18 de abril de 2018⁸.

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito⁹, por la suma total de \$13.324.382 por concepto de intereses moratorios adeudados en el lapso comprendido entre el 13 de enero de 2010 al 26 de marzo de 2012, sobre el capital de (\$24.520.281,76).

De la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se corrió traslado a la entidad ejecutada¹⁰, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., quien guardó silencio.

Ahora bien, el *a quo* debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispuso el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P. *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.*

⁸ Fls 345 y Ss. Del expediente digital

⁹ Fls 391 al 393 del expediente digital

¹⁰ Fl 395-396 del expediente digital

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto calendarado 21 de febrero de 2020¹¹, modificó la liquidación del crédito y fijó la suma de \$12.721.197,82, decisión que fue apelada por la UGPP.

Con el fin de resolver el recurso incoado, mediante auto del 22 de marzo de 2022, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, colaboración y apoyo técnico para proyectar la liquidación del crédito, esto es el valor correspondiente a los intereses moratorios que se causaron **desde el 14 de marzo de 2010, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 26 de marzo de 2012, día anterior al pago de la obligación**, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de sentencia ejecutiva de fecha 18 de abril de 2018.

Los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, los cuales no deben indexarse.

La Contadora atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que se concretó a través del oficio del 07 de abril de 2022, que hace parte integral de este expediente¹², proyección que arrojó un total así:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"	
MAGISTRADO: DRA. AMPARO OVIEDO PINTO	
SUBSECCION C	
RADICADO: 110013335009201500630 02	
DEMANDANTE: PEDRO HERRERA	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION -UGPP-	
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 14/03/2010 al 26/03/2012, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.	

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	13/03/2010
Fecha de solicitud de cumplimiento	22/04/2010
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Marzo de 2012
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del C.C.A

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			24,520,281.76
Menos: Descuento de salud			2,540,384.81
	15,444,691.17	12%	1,853,362.94
	5,496,174.93	12.50%	687,021.87
Total			21,979,896.95

¹¹ Folios 415-420 Expediente Digital

¹² Registro 15 del expediente digital SAMAI

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
14/03/10	31/03/10	18	24.21%	0.0594%	\$ 21,979,896.95	\$ 235,071.82
01/04/10	30/04/10	30	22.97%	0.0567%	\$ 21,979,896.95	\$ 373,576.59
01/05/10	31/05/10	31	22.97%	0.0567%	\$ 21,979,896.95	\$ 386,029.14
01/06/10	30/06/10	30	22.97%	0.0567%	\$ 21,979,896.95	\$ 373,576.59
01/07/10	31/07/10	31	22.41%	0.0554%	\$ 21,979,896.95	\$ 377,579.64
01/08/10	31/08/10	31	22.41%	0.0554%	\$ 21,979,896.95	\$ 377,579.64
01/09/10	30/09/10	30	22.41%	0.0554%	\$ 21,979,896.95	\$ 365,399.65
01/10/10	31/10/10	31	21.32%	0.0530%	\$ 21,979,896.95	\$ 360,796.36
01/11/10	30/11/10	30	21.32%	0.0530%	\$ 21,979,896.95	\$ 349,157.77
01/12/10	31/12/10	31	21.32%	0.0530%	\$ 21,979,896.95	\$ 360,796.36
01/01/11	31/01/11	31	23.42%	0.0577%	\$ 21,979,896.95	\$ 392,852.22
01/02/11	28/02/11	28	23.42%	0.0577%	\$ 21,979,896.95	\$ 354,834.26
01/03/11	31/03/11	31	23.42%	0.0577%	\$ 21,979,896.95	\$ 392,852.22
01/04/11	30/04/11	30	26.54%	0.0645%	\$ 21,979,896.95	\$ 425,310.38
01/05/11	31/05/11	31	26.54%	0.0645%	\$ 21,979,896.95	\$ 439,487.40
01/06/11	30/06/11	30	26.54%	0.0645%	\$ 21,979,896.95	\$ 425,310.38
01/07/11	31/07/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 21,979,896.95	\$ 460,187.90
01/08/11	31/08/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 21,979,896.95	\$ 460,187.90
01/09/11	30/09/11	30	27.95%	0.0675%	\$ 21,979,896.95	\$ 445,343.13
01/10/11	31/10/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 21,979,896.95	\$ 476,831.19
01/11/11	30/11/11	30	29.09%	0.0700%	\$ 21,979,896.95	\$ 461,379.52
01/12/11	31/12/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 21,979,896.95	\$ 476,758.83
01/01/12	31/01/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 21,979,896.95	\$ 488,228.72
01/02/12	29/02/12	29	29.88%	0.0717%	\$ 21,979,896.95	\$ 456,730.10
01/03/12	26/03/12	26	29.88%	0.0717%	\$ 21,979,896.95	\$ 409,482.16
Total Intereses						\$ 10,125,339.86

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 10,125,339.86
Subtotal	\$ 10,125,339.86

Fuente	Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335009201500630 02
Observaciones	Se realiza la liquidación en cumplimiento de auto de fecha 22/03/2022 y de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Se observa que la anterior liquidación se realizó sobre el capital liquidado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir, **\$21.979.896.95**, teniendo en cuenta el periodo 14 de marzo 2010 al 26 de marzo de 2012, la cual permite evidenciar que el interés moratorio generado en dicho lapso, corresponde a la suma de **\$10.125.339.86**.

La parte ejecutante presentó liquidación de crédito por la suma de \$13.324.382, el a quo modificó esa liquidación y en su lugar determinó que el valor del crédito correspondía a la suma de \$12.721.197,82, que se obtiene de sumar el valor resultante de los intereses moratorios \$12.099.997,92, las agencias en derecho \$604.999,90 y los gastos del proceso \$16.200.

Ahora bien, al hacer la suma de los valores estipulado por concepto de agencias en derecho, por valor de \$604.999,90 y gastos del proceso por \$16.200 (valores que no son objeto de reparo), más la suma del concepto de intereses moratorios liquidados por esta instancia, de \$10.125.339.86., se obtiene como resultado la

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

suma de: **\$10.746.539,76**, que corresponde al valor del crédito adeudado al ejecutante.

Corolario de lo anterior, se modificará el auto proferido el 21 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para precisar que el valor de la liquidación de crédito corresponde a la suma de **\$10.746.539,76**, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral segundo del auto calendarado el 21 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto modificó la liquidación de crédito presentada por las partes, fijándola en la suma de \$12.721.197.82, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En su lugar dispone:

SEGUNDO: Modificar las liquidación de crédito presentada por las partes conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de \$10.746.539,76, valor resultante de los intereses moratorios que corresponden a la suma de \$10.125.339.86, agencias en derecho por valor de \$604.999.90 y gastos del proceso por \$16.200; adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al señor Pedro Herrera identificado con C.C. No. 17.017.524.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

Expediente No. 11001-33-35-009-2015-00630-02
Ejecutante: Pedro Herrera

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.